

AUTO No.

0864 - - -

01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución No 0788 de 4 de junio de 2020**, expedida por CARSUCRE, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa AW COMPANY PETROLEUM SERVICES, identificada con NIT 900421393, representada legalmente por el señor WILDER ARIAS MILLÁN, con cédula de ciudadanía No. 79.858.382, para la ejecución del proyecto **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA PETROLERA"**. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante **Resolución No 1363 de 4 de diciembre de 2020**, expedida por CARSUCRE, se resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa AW COMPANY contra la Resolución N.º 0788 de 4 de junio de 2020, modificándose el literal q) del artículo décimo séptimo, en el sentido que para construir cuatro (4) piezómetros en áreas estratégicas definidas de acuerdo a las condiciones de la zona y al radio de influencia directa del proyecto, el proceso de localización y construcción de los piezómetros debe contar con el acompañamiento y aprobación de la Corporación. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante **Resolución N.º 0523 de 24 de julio de 2025**, expedida por CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: APROBAR** la red de piezómetros construida por la empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES**, identificada con NIT 900421393, representada legalmente por el señor **Wilder Arias Millán**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.858.382**, en el marco del cumplimiento a lo ordenado en los Autos N.º 1636 de 7 de diciembre de 2023 y auto N.º 01477 de 29 de mayo de 2024, cuyos requerimientos se realizaron en virtud del literal q) del artículo décimo séptimo de la Resolución No 0788 de 4 de junio de 2020, modificado por el artículo quinto de la Resolución No 1363 de 4 de diciembre de 2020 expedidos por CARSUCRE.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR VIA SEGUIMIENTO** el literal q) del artículo décimo séptimo de la Resolución No 0788 de 4 de junio de 2020, modificada por el artículo quinto de la Resolución No 1363 de 4 de diciembre de 2020, expedida por CARSUCRE, en el sentido que se impondrán las siguientes medidas y obligaciones:

1. La empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES** deberá construir un nuevo piezómetro en las siguientes coordenadas (origen único); **NORTE: 2.588.170,127 m; ESTE: 4.718.017,555 m**. El piezómetro deberá contar con una profundidad de 50 metros y un revestimiento en tubería de PVC de 3 pulgadas de diámetro, garantizando un diseño que permita la adecuada toma de muestras para análisis físico-químicos y niveles freáticos.
2. La empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES** deberá realizar adecuaciones en el área donde se encuentran los piezómetros actuales, con el fin de garantizar su fácil localización, identificación y acceso. Actualmente, estos se encuentran cubiertos por vegetación herbácea densa, lo que dificulta su monitoreo. Se recomienda implementar señalización, limpieza perimetral y la instalación de estructuras de protección tipo caja de concreto con tapa metálica.
3. **Previo al inicio de actividades operativas**, la empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES** deberá realizar **análisis físico-químicos del agua subterránea**, con el objetivo de establecer la línea base de calidad del recurso hídrico. Los cuales deben ser realizados

AUTO No. 0864 - - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y deberán ser presentados cada seis (6) meses para identificar variaciones en el tiempo que pudieran estar asociadas a infiltraciones o impactos generados por las actividades industriales. Los parámetros que deben realizar son: Fenoles, cloruros, hidrocarburos, pH, conductividad eléctrica, grasas y aceites, TPH, arsénico, bario, cadmio, cromo, plomo, zinc, mercurio, selenio, potasio, BTEX, temperatura y Oxido redox Eh.*

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** que no fue posible verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la Resolución No 0788 de 4 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa AW COMPANY PETROLEUM SERVICES, identificada con NIT 900421393, representada legalmente por el señor WILDER ARIAS MILLÁN, con cédula de ciudadanía No. 79.858.382, para la ejecución del proyecto **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA PETROLERA"**, modificada por la Resolución No 1363 de 4 de diciembre de 2020, expedidas por CARSUCRE, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución. (...)"

Que mediante oficio de radicado interno N°0357 de 22 de enero de 2026, se recibió en esta Corporación queja anónima donde manifiesta *"En San Antonio de Palmito se presenta una situación se están vertiendo unos químicos de fuerte olor y toxicidad. En el sitio llamado el palmar que es una comunidad indígena hay alto riesgo para las comunidades en libera del arroyo petaca fauna silvestre. Ese arroyo llega a la ciénaga la caimanera y el químico de Ecopetrol causara un desastre natural."* y también se expresó que *"Denuncia de vertimientos químicos en San Antonio de Palmito en la comunidad del palmar hay fuertes olores y vertimientos al arroyo petaca que va a la ciénaga la Caimanera"*.

Que, en actividades de control y vigilancia, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, practicó visita al lugar el día 21 de enero de 2026, específicamente en las coordenadas N(m):2588155.884 – E(m): 4718201.814, y rindió el informe de visita N°064 de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"1. Durante la visita de control y vigilancia, se evidenció que en el sitio se encuentra en operación la empresa AW Company, la cual desarrolla actividades de tratamiento de residuos provenientes de la industria de hidrocarburos, mediante procesos de bio remediación, contando con infraestructura operativa, conformada por áreas de tratamiento y piscinas para la recepción de fluidos.*

*2. Durante el recorrido realizado, se constató el desarrollo de actividades operativas al momento de la inspección, incluyendo la descarga de residuos, verificándose que esta se estaba realizando en las piscinas destinadas para tal fin, sin identificarse vertimientos directos hacia cuerpos de agua diferentes ni hacia áreas externas no autorizadas. Asimismo, durante la visita se percibieron olores característicos de hidrocarburos. En tal sentido, se remite copia del presente informe a la oficina de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, para que se realice la respectiva visita de inspección, seguimiento técnico y verificación documental del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visitas los días 11 de noviembre de 2025 y 10 de febrero de 2026, de las cuales se generó el Concepto Técnico N°0089 de 19 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

**"CONCEPTÚA"**

*Una vez realizada las visitas de seguimiento ambiental el 11 de noviembre de 2025 y 10 de febrero de 2026 y con base en la revisión integral que se realizó a la información contenida en el Expediente N° 395 de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó un análisis con el fin de tener una visión*

0 8 6 4 - - - . 0 1 SEP 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

más amplia e integral que permita la identificación de situaciones de riesgo o afectación que ameritan la intervención de esta autoridad en términos de oportunidad e inmediatez y con base en las consideraciones técnicas realizadas se conceptúa lo siguiente:

**PRIMERO:** La empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES**, mediante **Radicado No 4532 de 04 de junio de 2025** informó el reinicio de actividades para la ejecución del proyecto durante el segundo semestre de 2025, el equipo técnico pudo evidenciar en las dos visitas realizadas que la empresa se encuentra desarrollando actividades relacionadas con el Almacenamiento, Tratamiento Aprovechamiento y Disposición de Residuos procedentes de la industria petrolera dentro del área del proyecto, teniendo en cuenta que, el proyecto entró en etapa operativa se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020** y las obligaciones impuestas en actos administrativos posteriores.

**SEGUNDO:** La empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las medidas ambientales impuestas por esta autoridad ambiental mediante **Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**, para lo cual deberá darle cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos técnicos:

**2.1.** El titular del proyecto deberá aclarar a esta Autoridad Ambiental las razones por las cuales inició la fase operativa, pese a que la infraestructura construida en el área del proyecto no se ajusta a lo previamente aprobado mediante el **Artículo Séptimo de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**.

De acuerdo con lo evidenciado en campo, la planta de tratamiento no cumple con las dimensiones establecidas para las estructuras correspondientes a la primera etapa del proyecto. En particular, las piscinas no se ajustan a las dimensiones aprobadas de 7 x 15 x 2,5 m, ni las eras de biodegradación a las dimensiones de 100 x 100 x 1 m. Adicionalmente, se observó que en las ERAS de biodegradación la altura supera aproximadamente 1 m, lo cual no se ajusta a las especificaciones técnicas aprobadas.

Así mismo, se constató que el inicio de operaciones se realizó sin contar con la totalidad de la infraestructura previamente autorizada, evidenciándose la ausencia de elementos fundamentales para el control ambiental del proyecto, tales como: diques perimetrales en las eras de biorremediación y sistema de impermeabilización de la ERA 2, canales perimetrales de manejo de escorrentía, trampas de grasa conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, cerramiento perimetral que evite el ingreso de fauna y la instalación de señalización preventiva (cintas reflectivas) en las áreas operativas. En este sentido, se le sugiere a Secretaría General requerir al titular de la Licencia:

- Justificar técnica y documentalmente las modificaciones realizadas a los diseños aprobados, indicando las razones que motivaron dichos cambios sin previa autorización de esta Autoridad Ambiental.
- Presentar los diseños ajustados de las estructuras actualmente implementadas, debidamente soportados y firmados por profesional competente.

AUTO No.

0864 - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Presentar un cronograma detallado para la construcción y/o adecuación de las obras faltantes, garantizando el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia ambiental.
- Informar las medidas de manejo ambiental implementadas durante la operación en condiciones no conformes, con el fin de prevenir afectaciones a los recursos naturales, especialmente suelo, fauna y aguas subterráneas y superficiales.
- Remitir evidencia documental y fotográfica del estado actual de las obras y de las acciones correctivas que se han adoptado posterior a las visitas de seguimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las modificaciones realizadas sin autorización y el inicio de actividades operativas sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia ambiental configuran el incumplimiento del acto administrativo en mención.

**2.2.** Teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra actualmente en fase de operación, el titular deberá instalar de manera inmediata el cerramiento perimetral exigido en el **literal c del Artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**. Considerando que la ausencia de esta infraestructura representa un riesgo inminente de ingreso de fauna silvestre a las áreas operativas, particularmente a las ERAS y a las piscinas de recepción de aguas residuales, lo cual podría derivar en afectaciones a la fauna y en la ocurrencia de contingencias ambientales. En consecuencia, el titular deberá remitir evidencia documental y fotográfica que acredite la instalación del cerramiento perimetral conforme a las especificaciones establecidas en el instrumento de manejo ambiental, así como indicar el plazo de ejecución y las medidas provisionales implementadas para mitigar el riesgo mientras se da cumplimiento a este requerimiento.

**2.3.** Con respecto a la obligación establecida en el **literal d) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**, se evidencia que no se encontraron registros, actas, listados de asistencia, material de capacitación ni demás evidencias documentales que den cuenta de la ejecución de dichas actividades. Así mismo, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentado mediante Radicado N.º 7397 del 10 de octubre de 2022, no se evidencian soportes relacionados con esta obligación. Adicionalmente, se constató que el titular no ha presentado ICAs desde el periodo 2022-I, pese a haber informado el reinicio de actividades del proyecto mediante Radicado N.º 4532 del 04 de junio de 2025. Por lo tanto, deberán presentar los soportes documentales que evidencien la ejecución de las capacitaciones realizadas a operadores, obreros y comunidad, incluyendo actas, registros de asistencia, material utilizado y registro fotográfico.

En caso de no haber dado cumplimiento a esta obligación, deberá formular e implementar de manera inmediata un programa de capacitación que contemple cobertura, contenidos, periodicidad y población objetivo, acorde con el área de influencia del proyecto, así mismo, deberán incluir en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA el reporte detallado de las actividades de capacitación desarrolladas, junto con sus respectivos soportes.

**2.4.** Con respecto a la obligación establecida en el **literal e) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**, se tiene que durante

AUTO No. 0864 - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la visita de seguimiento se evidenció la no implementación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales autorizados, se requiere a la empresa presentar de manera inmediata una justificación técnica detallada que explique las razones por las cuales dichos sistemas no han sido implementados, así como las condiciones bajo las cuales el proyecto se encuentra en operación sin la ejecución de los procesos de tratamiento planteados.

Así mismo, la empresa deberá definir y presentar un cronograma claro para la implementación y puesta en marcha de los sistemas de tratamiento conforme a los diseños y especificaciones técnicas previamente aprobadas, junto con los respectivos soportes que permitan verificar su ejecución.

Es de resaltar que la empresa deberá implementar los sistemas de tratamiento conforme a los diseños y especificaciones técnicas previamente presentados, garantizando su adecuado funcionamiento y operación bajo condiciones reales del proyecto.

En caso de que se hayan realizado modificaciones a los diseños inicialmente presentados, estos deberán ser informados y debidamente sustentados ante esta Autoridad Ambiental, incluyendo los respectivos ajustes técnicos.

**2.5. Con respecto a la obligación establecida en el literal i) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución N.º 0788 del 04 de junio de 2020, se evidencia que el titular no ha aportado evidencia documental ni Informe de Cumplimiento Ambiental que soporte la ejecución de las actividades de manejo y ahuyentamiento de fauna silvestre, particularmente durante la etapa constructiva en la que todavía se encuentra el proyecto, debido a las infraestructuras faltantes por ejecutar. Así mismo, se constató que desde la notificación del reinicio de las actividades constructivas no se han presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo cual impide verificar la implementación efectiva de las medidas aprobadas. Por lo tanto, deberán presentar los soportes documentales que evidencien la ejecución de dichas actividades, incluyendo registros de campo, reportes técnicos, registros fotográficos y demás evidencias pertinentes. En caso de no haber dado cumplimiento a esta obligación, deberá formular e implementar de manera inmediata las medidas correspondientes, garantizando su aplicación en la fase operativa del proyecto; así mismo, deberán incluir en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA el reporte detallado de las actividades ejecutadas, junto con sus respectivos soportes.**

**2.6. Con respecto a la obligación establecida en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución N.º 0788 del 04 de junio de 2020, se evidenció que el titular presentó mediante Radicado N.º 4912 del 13 de noviembre de 2020 una actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA, la cual fue evaluada a través del Concepto Técnico N.º 0756 del 10 de diciembre de 2021 (folio 833). Con base en dicha evaluación, la obligación fue declarada parcialmente cumplida mediante el Artículo Primero de la Resolución N.º 0335 del 25 de febrero de 2022, en cuyo Artículo Segundo, literal 2.4, se requirieron ajustes a las fichas de manejo ambiental. Posteriormente, el titular allegó información mediante Radicado N.º 8985 del 26 de diciembre de 2022, la cual fue evaluada en el Informe de Visita N.º 0130 del 11 de agosto de 2023, y a través del Auto N.º 1636 del 07 de diciembre de 2023 (Artículo Segundo, literal 2.2), se formularon requerimientos adicionales. Dicha información**

AUTO No. 0864 - - - 10 1 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

fue complementada mediante Radicado N° 1153 del 04 de marzo de 2024. No obstante, de la revisión integral del expediente, se evidenció que reposan múltiples versiones del Plan de Manejo Ambiental, sin que se identifique una versión final consolidada y aprobada por esta Autoridad Ambiental que integre de manera articulada la totalidad de los ajustes y requerimientos solicitados. Adicionalmente, en el marco del seguimiento ambiental a la fase operativa, se identificaron inconsistencias entre lo establecido en el PMA y las actividades desarrolladas en campo, lo cual refuerza la necesidad de contar con un instrumento de manejo ambiental actualizado, unificado y técnicamente sólido.

Fundamentados en lo anterior, se realizó una evaluación detallada de los programas de manejo ambiental, la cual se presenta en las **Tablas N° 7, 8 y 9** del presente Concepto Técnico, encontrándose que los programas formulados no resultan efectivos, evidenciándose deficiencias en su estructuración, aplicabilidad y coherencia con las condiciones reales de operación del proyecto. Por consiguiente, se realizó la revisión del Formato SA-3 "Análisis de la efectividad de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental" del Manual de Seguimiento ambiental de proyectos, el cual se encuentra anexo al presente Concepto Técnico.

Por lo anterior, el titular deberá presentar una versión consolidada, ajustada y definitiva del **Plan de Manejo Ambiental – PMA** y el **Programa de Seguimiento y Monitoreo**, que integre la totalidad de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, incluyendo la actualización de las consideraciones técnicas contempladas en las tablas de evaluación y la reestructuración de las fichas de manejo ambiental con medidas claras de prevención, mitigación, corrección y compensación, acorde con los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, así como la integración de los nuevos programas de manejo establecidos dentro de la evaluación realizada en el **aparatado 6.2** del presente concepto técnico, que como autoridad se consideran necesarios para la ejecución del proyecto.

**2.7. Con respecto a la obligación establecida en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**, se evidencia que el titular no ha aportado evidencia documental ni Informe de Cumplimiento Ambiental que soporte la ejecución de las obligaciones establecidas en los literales a, c, d, g, h, i, j, k, m, r, s y t.

**2.7.1. Para dar cumplimiento al literal a** deberán allegar los soportes documentales que acrediten que el abastecimiento de agua requerido para el desarrollo del proyecto proviene de empresas prestadoras del servicio debidamente autorizadas, incluyendo contratos, facturación, permisos y/o certificaciones vigentes, así como registro fotográfico que evidencie su uso en el proyecto. Esta información deberá ser reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.7.2. Para dar cumplimiento al literal C** deberán realizar de manera inmediata el mantenimiento, limpieza y perfilamiento de los canales de escorrentía existentes, así como garantizar su revestimiento con material aislante conforme a lo establecido en la obligación. Adicionalmente, deberán diseñar, construir e implementar canales destinados al control de escorrentías de manera independiente a canales perimetrales para el manejo de contingencias en las infraestructuras operativas (ERAS), que permitan evitar el arrastre de sólidos y la dispersión de contaminantes.

AUTO N.º 864 - - - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Cabe precisar que los canales perimetrales de las áreas operativas no deberán contar con sistema o estructura de descargas hacia el medio. En atención a los hallazgos evidenciados en campo la empresa deberá presentar un informe técnico que incluya diagnóstico, acciones correctivas ejecutadas, registro fotográfico y cronograma de mantenimiento, se deberá igualmente esclarecer el origen de las trazas de aceites e hidrocarburos evidenciadas en los canales, e implementar medidas inmediatas para su control.

**2.7.3.** Para dar cumplimiento al **literal d**, deberán presentar las certificaciones vigentes de cumplimiento de emisión de gases y partículas de la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto, así como los soportes de las revisiones técnico-mecánicas y mantenimientos realizados, conforme a la normativa aplicable. Esta información deberá ser reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.7.4.** Para dar cumplimiento al **literal g**, deberán presentar soportes que los cortes de suelo que se realicen con impregnación previa, teniendo en cuenta que, actualmente desarrollan actividades de la etapa constructiva. Esta información deberá ser reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.7.5.** Para dar cumplimiento al **literal h**, deberán allegar la relación de maquinaria pesada utilizada en el proyecto, especificando modelo, año, estado operativo y certificaciones que garanticen su adecuado funcionamiento. Esta información deberá ser reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.7.6.** Para dar cumplimiento al **literal i**, deberán corregir de manera inmediata las situaciones evidenciadas relacionadas con el vertimiento inadecuado de aguas con presencia de aceites e hidrocarburos directamente sobre el suelo. Por consiguiente, deberán eliminar las tuberías provenientes de las ERAS 1 y 2, así como también, deberán implementar medidas efectivas de contención, recolección y tratamiento de los fluidos generados, evitando su infiltración y la afectación a los recursos suelo y agua. Adicionalmente, se deberá efectuar el retiro y manejo adecuado del suelo contaminado en las áreas impactadas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la empresa deberá presentar un informe técnico que incluya el análisis de las causas que originaron la situación, las acciones correctivas implementadas y registro fotográfico con fecha y hora que evidencie la limpieza y recuperación de las áreas afectadas.

**2.7.7.** Para dar cumplimiento al **literal j**, deberán aclarar el proceso actualmente implementado para el lavado y mantenimiento de maquinaria y equipos, toda vez que durante la visita manifestaron que esta actividad se realizaba al interior de las ERAS, lo que puede generar contaminación en las áreas donde transita la maquinaria. Por lo tanto, deberán definir, adecuar y delimitar un área específica para dichas actividades, la cual ya fue incorporada previamente en los planos arquitectónicos del proyecto presentados. De igual manera, dentro de su actualización del PMA deberán contemplar medidas de manejo ambiental implementadas para evitar contaminación por el lavado y mantenimiento de maquinaria y equipos.

AUTO No. 0864 - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.7.8.** Para dar cumplimiento al **literal k**, deberán implementar de manera inmediata las medidas preventivas y correctivas establecidas en el Plan de Contingencias para el manejo de derrames, garantizando la contención de residuos líquidos con características aceitosas evidenciados durante la visita desarrollada el 10 de febrero de 2026, así mismo, deberán presentar evidencia documental de la aplicación de dichos protocolos, incluyendo registros, reportes y material fotográfico.

Se le reitera al titular que, en caso de presentarse contingencias asociadas a derrames de los residuos tratados que puedan generar afectación a los recursos naturales, deberá notificar de manera inmediata a esta Autoridad Ambiental y activar los protocolos correspondientes, con el fin de controlar y mitigar oportunamente la emergencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció la ausencia de acciones inmediatas por parte de la empresa para el control de este tipo de eventos.

**2.7.9.** Para dar cumplimiento al **literal m**, deberán allegar los soportes que evidencien la socialización de las medidas ambientales al personal operativo, incluyendo actas, listados de asistencia, material utilizado y registro fotográfico. Esta información deberá ser reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.7.10.** Para dar cumplimiento al **literal r**, deberán presentar los soportes de las actividades de capacitación y sensibilización ambiental dirigidas a las comunidades del área de influencia, incluyendo evidencia documental de su ejecución. En caso de no haberse realizado, deberán formular e implementar un programa de capacitación comunitaria e incluir su reporte en los en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.7.11.** Para dar cumplimiento al **literal s y t**, deberán garantizar la adecuada segregación y almacenamiento de todos los tipos residuos que se generan en el proyecto, en contenedores diferenciados y en un área debidamente acondicionada para tal fin, debido a que, en la visita técnica no se evidenció un área de almacenamiento de residuos, en la zona del proyecto solo se evidencia un punto ecológico, en el cual no se contempla contenedor para el almacenamiento de residuos peligrosos. Así mismo, deberán presentar los soportes de entrega a terceros autorizados, incluyendo manifiestos, certificados de disposición final y registro fotográfico del acondicionamiento del área de almacenamiento.

**2.8.** Con respecto a la obligación establecida en el **Artículo Décimo Séptimo de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**, se evidencia que el titular no ha aportado evidencia documental ni Informe de Cumplimiento Ambiental que soporte la ejecución de las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, m, n, o y p.

**2.8.1.** Para dar cumplimiento al **literal a**, deberán allegar los soportes documentales que evidencien el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial, incluyendo certificaciones, registros de capacitación, protocolos implementados y demás documentos pertinentes. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

0864 - - - -

10 1 SEP 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.8.2.** Para dar cumplimiento al **literal b**, deberán presentar los soportes que evidencien el manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados, incluyendo registros de recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final, conforme a la normativa vigente. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.3.** Para dar cumplimiento al **literal c**, deberán allegar copia de las certificaciones expedidas a los generadores, en las cuales se indique la cantidad de residuos peligrosos gestionados. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.4.** Para dar cumplimiento al **literal d**, deberán presentar los soportes que evidencien que el personal vinculado al proyecto cuenta con la capacitación e información adecuada para el manejo de residuos peligrosos, incluyendo registros de formación, contenidos impartidos y certificación de cursos y/o capacitaciones realizadas. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.5.** Para dar cumplimiento al **literal e**, deberán presentar dentro del ICA el material publicitario, cartas de presentación u otros documentos utilizados por la empresa, en los cuales se evidencie el tipo de actividades autorizadas y los residuos peligrosos que la empresa está habilitada para manejar, así como las respectivas autorizaciones ambientales vigentes.

**2.8.6.** Para dar cumplimiento al **literal f**, deberán presentar los soportes que evidencien el manejo diferenciado de los residuos peligrosos generados en las actividades de transporte y almacenamiento, incluyendo bitácoras de registro, así como certificados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final a través de gestores autorizados. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.7.** Para dar cumplimiento al **literal g**, deberán implementar de manera inmediata un área adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a la normativa vigente, debido a que, en la visita técnica no se evidenció un área de almacenamiento de residuos, en la zona del proyecto solo se evidencia un punto ecológico, en el cual no se contempla contenedor para el almacenamiento de residuos peligrosos. Así mismo, deberán presentar los soportes que evidencien la gestión de aceites usados generados en actividades de mantenimiento de maquinaria en el área del proyecto, incluyendo registros, almacenamiento y gestor encargado de su manejo.

**2.8.8.** Para dar cumplimiento al **literal h**, deberán actualizar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, teniendo en cuenta que la certificación emitida por esta Autoridad Ambiental se encuentra vencida. En virtud de lo anterior, se recomienda a Secretaría General requerir al titular del instrumento ambiental la formulación y presentación de un Plan de Contingencias, conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 50 de 2018**, el cual deberá contemplar medidas de prevención, control y atención de posibles derrames o emergencias asociadas al manejo de combustibles, así como protocolos de respuesta inmediata y acciones de mitigación de impactos ambientales.

AUTO No. 0864 - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinén, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

**PARÁGRAFO 1:** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**2.8.9.** Para dar cumplimiento al *literal i*, deberán implementar un área adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos que permita realizar inspecciones periódicas, y presentar los soportes de las inspecciones realizadas, incluyendo registros de control de derrames o fugas. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.10.** Para dar cumplimiento al *literal j*, deberán presentar los soportes que evidencien la identificación de organizaciones o gremios representativos del área de influencia, así como los mecanismos de comunicación establecidos con estos actores. Esta información deberá ser reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.11.** Para dar cumplimiento al *literal k*, deberán presentar los soportes que evidencien el reporte oportuno de contingencias o emergencias ante esta Autoridad Ambiental, incluyendo informes detallados de las acciones implementadas para mitigar los impactos generados en la contingencia que se evidenció al momento de la visita. Así mismo, la empresa como transportista de hidrocarburos, derivados de hidrocarburos o sustancias líquidas nocivas, deberá enviar un Informe anual a la autoridad ambiental inmerso dentro de su ICA, que contenga como mínimo:

- Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado.
- Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.
- Evidencias de las actividades establecidas dentro del programa de capacitaciones.
- Resultados de la retroalimentación del plan de contingencia y ajustes operacionales realizados en el periodo.

**2.8.12.** Para dar cumplimiento al *literal l*, deberán adelantar el proceso de inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA, en su componente RETC, conforme a lo establecido en la Resolución 0839 de 2023. Así mismo, deberán allegar los soportes que acrediten dicha inscripción.

Se le sugiere a Secretaría General modificar esta obligación teniendo en cuenta los cambios presentados en la normatividad vigente, debido a que, la norma actual es la Resolución 0839 de 2023, la cual regula el Registro Único Ambiental (RUA), que

01 SEP 2026

AUTO No. 0864 - - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

es el instrumento de captura para el Subsistema de Información sobre Uso de  
Recursos Naturales Renovables (SIUR).

**2.8.13.** Para dar cumplimiento al **literal m**, deberán presentar los soportes que evidencien la gestión ambientalmente adecuada de los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos u otros combustibles, que no se les realice su descontaminación por los métodos de Biorremediación, incluyendo registros, certificados de manejo emitidos por un gestor autorizado. Esta información deberá ser reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**2.8.14.** Para dar cumplimiento al **literal n**, deberán presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA el volumen de cortes tratados (base agua y base aceite), la cantidad de insumos utilizados para su estabilización y los resultados de monitoreo de los cortes tratados y dispuestos de acuerdo con los cronogramas establecidos.

**2.8.15.** Para dar cumplimiento al **literal o**, deberán ajustar de manera inmediata las condiciones operativas del proyecto para garantizar el cumplimiento de la Resolución 1256 de 2021, evitando el riesgo a saturación y asegurando el adecuado manejo y almacenamiento de residuos líquidos aceitosos en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

**2.8.16.** Para dar cumplimiento al **literal p**, deberán suspender de manera inmediata cualquier tipo de vertimiento no autorizado evidenciado en el proyecto, incluyendo la eliminación de tuberías de descarga en las ERAS y enviar el respectivo soporte que permita verificar el cumplimiento de la obligación. En caso de continuar generando vertimientos, deberán tramitar el respectivo permiso conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, incorporándose dentro de la licencia ambiental.

**2.9.** Con respecto a la obligación establecida en el **Artículo Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Tercero de la Resolución N° 0788 del 04 de junio de 2020**, se evidencia que el titular no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA conforme a la periodicidad establecida, teniendo en cuenta que el proyecto no ha finalizado la etapa constructiva, por lo tanto, se le sugiere a Secretaria General requerir al beneficiario presentar de manera inmediata el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del periodo 2025-II. Este deberá ser presentado de acuerdo con el formato establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, garantizando el cumplimiento de los lineamientos técnicos definidos en el Anexo AP12. En el informe deberá incluir las acciones ejecutadas del PMA que se encontraban aplicando para el periodo reportado y la totalidad de los soportes documentales, registros, reportes y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental en el presente Concepto Técnico.

**TERCERO:** La empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las medidas ambientales impuestas por esta autoridad ambiental mediante **Resolución N°0335 de 25 de febrero de 2022** para lo cual deberá darle cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos técnicos:

AUTO No. 0 8 6 4 - - - -

01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- a. En relación con el **numeral 2.1**, se evidencia que, aunque la empresa presentó información cartográfica mediante Radicado N.º 8985 de 26 de diciembre de 2022, esta no corresponde a la realidad de la infraestructura observada en campo. En este sentido, deberán sustentarle a esta Autoridad porque se presentaron cambios en la ubicación de la infraestructura, así mismo, deberán presentar un plano georreferenciado actualizado en coordenadas MAGNA-SIRGAS, a escala adecuada, que refleje de manera precisa la distribución real de las áreas operativas, incluyendo piscinas, eras, vías, cunetas y demás infraestructura asociada al proyecto, de igual manera, este documento debe ser aportado en formato digital.
- b. En relación con el **numeral 2.4**, tener en cuenta las mismas consideraciones realizadas en el concepto SEGUNDO literal 2.6 del presente Concepto Técnico.
- c. En relación con el **numeral 2.5**, tener en cuenta las mismas consideraciones realizadas en el concepto SEGUNDO literal 2.4 y en la tabla 4 del presente Concepto Técnico.
- d. En relación con el **numeral 2.7**, la empresa deberá definir el modo, lugar y tiempo de reutilización como combustible en hornos y calderas del aceite, especificando las condiciones operativas, con el fin de establecer qué instrumentos ambientales serán requeridos por CARSUCRE para el desarrollo de esta actividad.
- e. En relación con la obligación establecida en el **Artículo Sexto**, durante la visita de seguimiento se identificaron contingencias asociadas a pérdida de contención de residuos y posibles vertimientos, sin que se evidenciara la implementación de acciones de control ni el reporte oportuno a esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, que se implemente de manera inmediata las acciones necesarias para el control de las contingencias presentadas y las medidas de mitigación implementadas. Del mismo modo, deberán informar porque esta situación no fue reportada a la Autoridad Ambiental.
- f. En relación con la obligación establecida en el **Artículo Octavo numerales 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5** deberán presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA los soportes que validen el cumplimiento de estas obligaciones.
- g. En relación con la obligación establecida en el **Artículo Octavo numeral 8.6**, tener en cuenta las mismas consideraciones realizadas en el concepto SEGUNDO literal 2.8.8 del presente Concepto Técnico.
- h. En relación con la obligación establecida en el **Artículo Octavo numeral 8.10 y 8.11**, se identificaron posibles afectaciones al suelo sin evidencia de acciones de diagnóstico o remediación por parte de la empresa.

En atención a las afectaciones evidenciadas durante la visita de seguimiento, se requiere a la empresa formular e implementar de manera inmediata un plan de recuperación ambiental para las áreas impactadas, el cual deberá contemplar como

0 8 6 4 - - - = 0 1 SEP 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mínimo la delimitación de las zonas afectadas, la caracterización del suelo y de los contaminantes presentes, y la definición de las técnicas de remediación a aplicar. Dicho plan deberá incluir acciones orientadas al retiro del material contaminado, tratamiento del suelo afectado mediante tecnologías adecuadas, manejo y disposición final de los residuos generados, así como la rehabilitación de las condiciones físicas y ambientales del área intervenida.

Así mismo, la empresa deberá establecer un programa de seguimiento que permita verificar la efectividad de las medidas implementadas, mediante la evaluación de parámetros de calidad de suelo y de aguas superficiales y subterráneas asociadas. Para verificar el cumplimiento de esta obligación, se deberá presentar un informe técnico que incluya la descripción de las actividades ejecutadas, resultados de los análisis realizados, registro fotográfico georreferenciado con fecha y hora, y demás soportes que evidencien la recuperación ambiental de las áreas afectadas.

**CUARTO:** La empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Artículo Segundo numeral 2.3 de la **Resolución N°0523 de 24 de julio de 2025** para lo cual deberá darle cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos técnicos:

Se identificó una inconsistencia en la temporalidad del monitoreo, considerando que el muestreo fue realizado el 05 de noviembre de 2025, mientras que el proyecto ya había iniciado actividades operativas desde el mes de septiembre de 2025 según lo manifestado en la visita realizada el 11 de noviembre de 2025, lo cual contraviene lo establecido en la obligación, que exige la ejecución de este análisis previo al inicio de la fase operativa. Con base en lo anterior se le sugiere a Secretaría General requerir lo siguiente:

- Allegar de manera inmediata los resultados completos de los análisis físico-químicos de agua subterránea realizados en cada uno de los piezómetros, que contengan los parámetros exigidos, emitidos por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- Aclarar y soportar técnicamente la fecha real de inicio de las actividades operativas del proyecto, así como la fecha de ejecución del monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación en cuanto al establecimiento de la línea base.
- En caso de no haberse cumplido con la toma de muestras previa al inicio de operaciones, deberán realizar un nuevo monitoreo que permita establecer una condición de referencia del recurso hídrico, junto con un análisis comparativo que evalúe posibles afectaciones derivadas de la operación.
- Dar cumplimiento a la periodicidad establecida, presentando los monitoreos semestrales correspondientes, con el fin de garantizar el seguimiento a la calidad del agua subterránea.

**QUINTO:** De acuerdo con lo evidenciado en campo, se identificaron condiciones en la ERA N.º 2 que favorecen procesos de infiltración y escorrentía de líquidos potencialmente contaminados hacia el suelo y las aguas subterráneas, asociadas principalmente a la ausencia de un sistema adecuado de impermeabilización. Esta situación representa un riesgo de afectación al recurso hídrico y al componente suelo, evidenciando un manejo inadecuado de las áreas destinadas al tratamiento de residuos peligrosos. Por lo cual, la empresa **AW COMPANY PETROLEUM**

AUTO No. 0864 - - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SERVICES** deberá implementar un sistema de impermeabilización técnicamente adecuado, que garantice la contención de lixiviados y evite la infiltración de contaminantes y allegar los soportes técnicos y registros fotográficos que evidencien la adecuación realizada, incluyendo especificaciones del sistema implementado

**SEXTO:** Durante la visita se identificó la operación evaporadores por aspersión destinados a la recirculación de aguas residuales en las ERAS, los cuales, debido a su ubicación y a la influencia de la dirección del viento, generan dispersión de gotas fuera del área de tratamiento. Esta situación indica que el agua residual no está siendo contenida ni recirculada en su totalidad dentro de la ERAS, lo que podría generar afectaciones al suelo circundante y potencial riesgo de contaminación. Por lo cual, la empresa deberá:

- Implementar de manera inmediata medidas de control que eviten la deriva o dispersión de las gotas fuera del área de la ERA, tales como ajustes en la ubicación de los equipos, instalación de barreras físicas o modificación de las condiciones de operación.
- Ajustar el sistema de aspersión para garantizar que la totalidad del agua residual asperjada sea contenida y recirculada dentro del área de tratamiento.
- Allegar un soporte técnico que describa el funcionamiento del sistema de evaporación por aspersión, incluyendo caudales, tiempos de operación, eficiencia del proceso y medidas de control implementadas.
- Presentar evidencias del seguimiento y control de esta actividad dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA lo cual debe estar articulado con la actualización del PMA.

**SÉPTIMO:** Se le sugiere a Secretaria General informarle al titular de la Licencia que no podrá ampliar ni expandir las actividades del proyecto sin previa autorización de CARSUCRE, teniendo en cuenta que la red de piezómetros aprobada esta asociada a la infraestructura existente, por lo cual para la construcción de la ERA N° 3 deberá presentar la respectiva solicitud a fin de que esta Autoridad evalúe la viabilidad técnica y ambiental de dicha ampliación teniendo en cuenta la ubicación del piezómetro N° 5 establecido en la Resolución N° 0523 de 24 de julio de 2025.

**OCTAVO:** Con base en los hallazgos evidenciados en campo y la revisión documental del Expediente N° 0395 de 2017 se le sugiere a Secretaria General **REALIZAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades desarrolladas en el área del proyecto por la empresa **AW COMPANY PETROLEUM SERVICES**, debido a las afectaciones ambientales que puede estar generado el proyecto por su operación, hasta tanto no se subsanen los requerimientos contenidos en el presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que, se están generando impactos sobre la calidad del recurso suelo y del recurso hídrico subterráneo y superficial.

Por lo anterior, se sugiere imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

AUTO No. 0864 - - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**NOVENO:** En el marco de la medida de suspensión de actividades, y considerando que al momento de su notificación el proyecto cuenta con residuos almacenados en las ERAS y en las piscinas, se requiere la empresa presente de manera inmediata un Plan de Contingencia orientado a la gestión de dicha situación. Dicho plan deberá contemplar, como mínimo:

- La cuantificación detallada de los residuos almacenados a la fecha de notificación de la medida, discriminados por tipo, volumen y ubicación dentro del proyecto.
- La descripción de los mecanismos y acciones que serán implementados para la gestión segura de los residuos existentes, evitando la generación de impactos adicionales.
- Un cronograma de ejecución que incluya las actividades necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental.
- La definición de las medidas técnicas para la impermeabilización de las áreas que actualmente no cuentan con estas condiciones y que presentan residuos en su interior, garantizando la contención de lixiviados y la prevención de infiltraciones.

Lo anterior, con el fin de prevenir el incremento de los impactos ambientales durante la ejecución de las medidas correctivas y garantizar el manejo adecuado de los residuos en el periodo de suspensión de actividades."

Que, mediante Resolución N°0587 de 04 de agosto de 2026, se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades asociadas al proyecto **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA PETROLERA"**, con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0788 de 4 de junio de 2020, modificada posteriormente por la Resolución N°1363 de 4 de diciembre de 2020 y ajustada vía seguimiento mediante la resolución N°0523 de 24 de julio de 2025, expedidas por CARSUCRE, cuyo titular es la empresa **AW COMPANY S.A.S., identificada con NIT 900421393**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuesta en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa **AW COMPANY S.A.S., identificada con NIT 900421393**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0788 de 4 de junio de 2020, modificada posteriormente por la Resolución N°1363 de 4 de diciembre de 2020 y ajustada vía seguimiento mediante la resolución N°0523 de 24 de julio de 2025, expedidas por CARSUCRE, **no podrá reiniciar actividades, hasta tanto demuestre el cumplimiento (...)"**

Que la precitada resolución fue comunicada mediante correo electrónico el día 05 de agosto de 2026, como consta a folio 121.

AUTO No. 0864 - - - = 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

0864 - - - - 10.1 SEP 2026

AUTO No. 0864 - - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 0864 - - - - 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N.º153 de 06 de agosto de 2026, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **AW COMPANY S.A.S**, identificada con NIT N.º900421393, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por el **INCUMPLIMIENTO** a las obligaciones contenidas en el **ARTICULO SEPTIMO**, los literales C, D, E, I del **ARTICULO DECIMO SEGUNDO**, **ARTICULO DECIMO TERCERO**, los literales A,C,D,G,H,I,J,K,M,R,S,T del **ARTICULO DECIMO SEXTO**, los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L,M,N,O,P del **ARTICULO DECIMO SEPTIMO**, **ARTICULO DECIMO OCTAVO**, **ARTICULO DECIMO NOVENO**, **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO** y **ARTICULO VIGESIMO TERCERO** de la Resolución N.º0788 de 04 de junio de 2020, los numerales 2.1, 2.4, 2.5, 2.7 del **ARTICULO SEGUNDO**, **ARTICULO SEXTO**, los numerales 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.10, 8.11, del **ARTICULO OCTAVO**, de la Resolución N.º0335 de 25 de febrero de 2022, el numeral 2.3 del **ARTICULO SEGUNDO**, de la Resolución N.º0523 de 24 de julio de 2025.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa **AW COMPANY S.A.S**, identificada con NIT N.º900421393, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes actuaciones: Concepto Técnico N.º0089 de 19 de mayo de 2026, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

AUTO No. 0864 - - - = 01 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

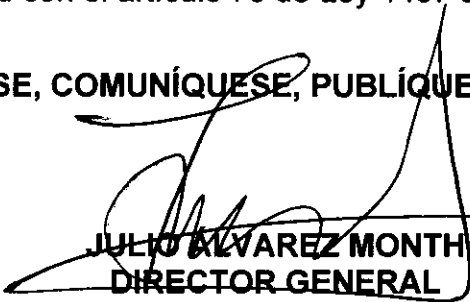
**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **AW COMPANY S.A.S**, identificada con NIT N°900421393, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: [gerencia@awcompany.com.co](mailto:gerencia@awcompany.com.co), [ambiental@awcompany.com.co](mailto:ambiental@awcompany.com.co), [contabilidad@awcompany.com.co](mailto:contabilidad@awcompany.com.co) y [recursoshumanos@awcompany.com.co](mailto:recursoshumanos@awcompany.com.co), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

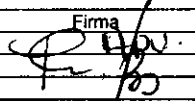
**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

|          | Nombre                      | Cargo                          | Firma                                                                                 |
|----------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Antonella Paternina Vergara | Judicante                      |  |
| Revisó   | Mariana Támara              | Profesional Especializado S.G. |                                                                                       |
| Aprobó   | Laura Benavides González    | Secretaría General             |                                                                                       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

